



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-203/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA OMISIÓN DE IDENTIFICAR PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN, POR PARTE DE LA COALICIÓN “PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA-CHIAPAS UNIDO”.

Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

### ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA.**<sup>1</sup> El uno de julio del año en curso, se recibió escrito de denuncia presentado por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, por el que hace del conocimiento de esta autoridad diversos hechos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, y solicita medida cautelar específicamente por cuanto hace a la supuesta transmisión de promocionales en los que no se identifica la coalición electoral que postula a Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que a juicio del quejoso, constituye infracción a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 20, y anexo a foja 21 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-203/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> En esa misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

**III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El tres de julio del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 22 a 26 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-203/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015**

Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción al artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la supuesta omisión de identificar en los promocionales de radio y televisión, que difunde en el proceso electoral local en curso en el estado de Chiapas, el logotipo de la coalición "Alianza PRI-Partido Verde-Nueva Alianza-Chiapas Unido", por lo que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

## **SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

Los hechos respecto de los que se solicita medida cautelar pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La transmisión de los promocionales titulados "AMIGOS" de clave RV02176-15 (Versión Televisión) y RA03234-15 (Versión radio), en los que, a decir del partido político denunciante, no se identifica la coalición electoral que postula a Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-203/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015

## PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2822/2015<sup>3</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

*Los promocionales identificados con los folios RV02176-15 y RA03234-15 fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para campaña local del proceso electoral en Chiapas, según se detalla a continuación:*

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PVEM	RA03234-15	Amigos	Chiapas	Loc.	Camp	28/06/2015	02/07/2015	PVEM/CENCS/2015130	PVEM/CENCS/2015133
PVEM	RV02176-15	Amigos	Chiapas	Loc.	Camp	28/06/2015	04/07/2015	PVEM/CENCS/2015130	PVEM/CENCS/2015134

*Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y retiro de los promocionales señalados, así como de los festigos de grabación respectivos.*

Anexo a dicho oficio se adjuntó disco compacto el cual contiene los promocionales que fueron denunciados, y de igual manera, anexos en los que consta las solicitudes de órdenes de inicio y fin de transmisión, y la petición de sustitución de material en razón de la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-201/2015.

2. Atracción de constancias del expediente UT/SCG/PE/MC/CG/459/PEF/503/2015.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Visible a fojas 59 a 60 y anexos de fojas 61 a 90

<sup>4</sup> Visible a fojas 28 a 29 y anexos de fojas 30 a 58



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-203/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015

Tales documentales contienen oficio de treinta de junio de dos mil quince, firmado por Jesús Moscoso Loranca, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el que el citado servidor público informa que Fernando Castellanos Cal y Mayor, se encuentra registrado como candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la Coalición que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, anexándose a tal oficio, las constancias de registro de dicho ciudadano, y el convenio de coalición.

Los elementos de prueba citados, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

#### CONCLUSIONES:

- Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que los promocionales materia de la denuncia, tienen la vigencia que se detalla en el siguiente recuadro:

Promocional	Inicio de vigencia	Fin de vigencia
RA03234-15	28/06/2015	02/07/2015
RV02176-15	28/06/2015	04/07/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-203/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015**

- De igual modo, se tiene constancia de que Fernando Castellanos Cal y Mayor, se encuentra registrado como candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la Coalición que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido.
- De las constancias aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México solicitó la transmisión del promocional "AMIGOS", el veintidós de junio de dos mil quince, para que fuera difundido a partir del veintiocho de ese mismo mes y año. De igual forma, se advierte que dicho promocional fue ofrecido como sustituto, en relación con el promocional "Yo sí le entro", de claves RV02124-15 (versión televisión) y RA03169 (Versión Radio), que se ordenó dejar de difundir, en el acuerdo de medida cautelar de clave ACQyD-INE-201/2015.

### **TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.
- Peligro en la demora.
- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-203/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; **en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-203/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-203/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-203/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015

*menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>5</sup>*

## CASO CONCRETO

El estudio de la solicitud de medidas cautelares se abordará de la siguiente manera:

1. Promocional titulado “AMIGOS” de clave RV02176-15 (Versión Televisión).

En relación al promocional de televisión que se estudia, se considera que la solicitud de medidas cautelares debe declararse **IMPROCEDENTE**; lo anterior se considera así, en virtud de que, si bien se acreditó que dicho spot se difunde actualmente, bajo la apariencia del buen derecho, el mismo sí contiene la identificación de la coalición que postula al candidato.

En este sentido se procede al análisis del material denunciado

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

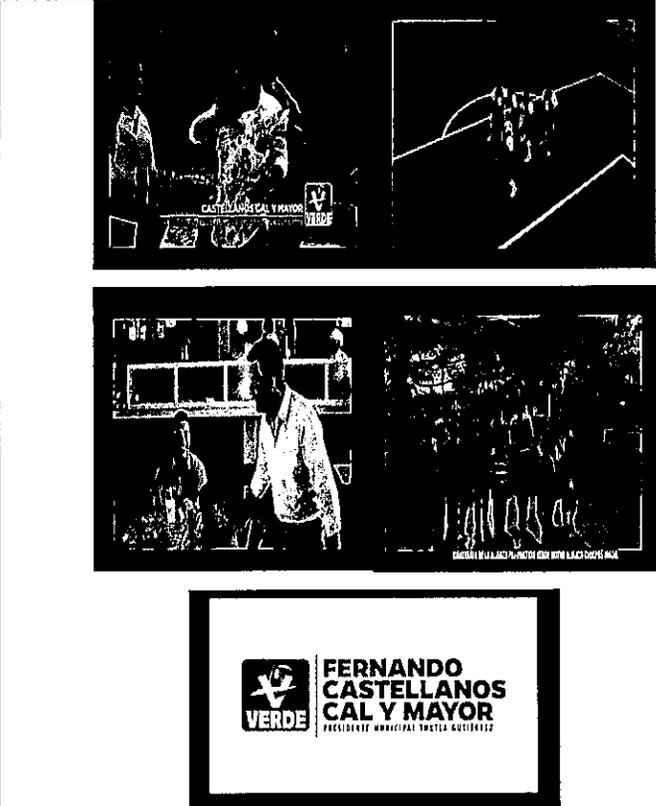


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-203/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015

PROMOCIONAL "AMIGOS" de clave RV02176-15 (Versión Televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz Candidato: Desde hace tiempo han estado a mi lado, siempre conmigo, recorriendo Tuxtla.</p> <p>Hemos visto cómo la gente de nuestra ciudad se sentía abandonada, pero también, cómo ha empezado una transformación que a todos nos emociona.</p> <p>Camino las calles, los barrios, las colonias y me he comprometido para que juntos construyamos la ciudad que todos queremos, es tiempo de Tuxtla.</p> <p>Voz en off: Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez.</p>

Como se advierte, en el promocional, el candidato denunciado aparece saludando a la gente, jugando futbol, después platicando con personas en lo que parece ser un negocio de comida y, finalmente, con un grupo de personas, y al fondo se observa la imagen de un quiosco, imagen en la cual se puede leer en letras mayúsculas color blanco: "Candidato de la Alianza PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA-CHIAPAS UNIDO".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-203/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015

Como se advierte, en el promocional televisivo, sí se advierte un cintillo en el cual se identifica que Fernando Castellanos Cal y Mayor, es candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, postulado por la coalición citada en el párrafo anterior, dicho contenido se aprecia del segundo veintidós al veinticinco de dicho spot.

Por lo anterior, se considera que por lo que hace al material de televisión que se ha analizado, se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que su difusión se encuentra apegada a derecho, es decir, no existe elemento alguno que haga suponer aunque sea de manera indiciaria que dicho material televisivo no cumple con los lineamientos establecidos en el precepto legal citado, de ahí que se considere **improcedente** la solicitud de dicho promocional, únicamente por lo que hace a su versión televisiva.

## 2. Promocional titulado “AMIGOS” con clave RA03234-15 (Versión radio).

Por cuanto hace a la versión de radio del promocional denunciado, identificado con clave RA03234-15, se considera que igualmente la solicitud de medidas cautelares debe decretarse **IMPROCEDENTE**, pero por diferentes razones.

En principio, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-203/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015

investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**.

En el caso en concreto, de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que el promocional denunciado **ha terminado su periodo de vigencia**.

En efecto, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión de los promocionales pautados por este Instituto, como parte de las prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión con que cuenta el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición "PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO", para el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Chiapas, al día de hoy **no se está transmitiendo**, ya que su vigencia fue **del veintiocho de junio al dos de julio del año en curso**.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se han consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-203/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015

electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión del promocional de radio denunciado terminó el dos de julio del año en curso, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole, motivo por el cual se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace al promocional RA03234-15 "AMIGOS" versión radio.

Por otra parte, no pasa desapercibido para éste órgano colegiado, la mención del partido político denunciante, en el sentido de que el spot "Amigos", con claves RA03234-15 y RV02176-15, en sus versiones de radio y televisión, respectivamente, fue ordenado en sustitución de los promocionales de los que se ordenó suspender su difusión en el Acuerdo de Medidas Cautelares de clave ACQyD-INE-201/2015.

En tal sentido, a juicio de este órgano colegiado, no resulta posible atender la petición de medida cautelar que ahora nos ocupa, bajo tal argumento, pues al estar relacionada con la debida o indebida administración de los tiempos de radio y televisión, su análisis corresponde al examen de fondo, que compete a la autoridad jurisdiccional y no a esta Comisión de Quejas y Denuncias.

Aunado a lo anterior, como el propio quejoso lo refiere, y como se evidencia de las documentales aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-203/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015

Políticos, el promocional "Amigos" fue ordenado para su difusión desde el veintidós de junio, para iniciar su transmisión el veintiocho del mismo mes.

Por tanto, aun y cuando dicho material fue aportado como sustituto para reemplazar a aquellos por los que se dictó precedente la solicitud de medida cautelar en el ya citado acuerdo ACQyD-INE-201/2015 —es decir, los promocionales identificados como "Yo sí le entro", de claves RV02124-15 (versión televisión) y RA03169 (Versión Radio)—, la supuesta difusión irregular únicamente aplicó respecto del veintisiete de junio, pues el día veintiocho, como se precisó en el párrafo anterior, inició la transmisión "normal" o "regular", es decir, derivada de la orden de transmisión previa.

Esta afirmación de ejemplifica de mejor manera en la siguiente tabla:

Fecha en que el promocional identificado como "AMIGOS" fue ordenado difundir, de manera "normal"	Fecha en que se dictó el acuerdo de medida cautelar, y en la que se notificó al partido Verde Ecologista de México el deber de sustituir los promocionales objeto de la misma	Fecha en la que el partido político debió realizar la sustitución, y en la que a decir del quejoso, se notificó a los concesionarios	Fecha en la que, de haberse difundido, el promocional "AMIGOS", obedecería a la orden de sustitución por la medida cautelar	Fecha en la que el promocional "AMIGOS", inició su transmisión en razón de la orden de pauta "normal", y por tanto, no existiría, en principio, difusión que podría calificarse como "irregular"
22 de junio	25 de junio	26 de junio	27 de junio	28 de junio hasta el 2 de julio en radio y 4 de julio en televisión

Es decir, en la hipótesis de que haya sido irregular la orden de que este promocional ahora denunciado sustituyera a los que se ordenó no difundir, se trataría de un hecho consumado, por ceñirse al veintisiete de junio, por lo que, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-203/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015

solicitud de medidas cautelares, sería improcedente por tratarse de un hecho consumado.

Por ello, con base en los argumentos vertidos en apartado en que se analizó el promocional de radio, se considera de igual forma **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace los promocionales denunciados, respecto del aspecto de la solicitud que ha sido materia de pronunciamiento en el presente apartado.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano, en relación a los promocionales **“AMIGOS”** de clave



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-203/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015**

**RV02176-15 (Versión Televisión) y con clave RA03234-15 (Versión radio)**, de conformidad con lo argumentado en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Nonagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de julio del presente año, por unanimidad de votos de los integrantes Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruíz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**